

Asunto C-84/24

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

1 de febrero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Lituania)

Fecha de la resolución de remisión:

31 de enero de 2024

Parte demandante en primera instancia y [recurrente en casación]:

EM SYSTEM UAB

Partes demandadas en primera instancia y [recurridas en casación]:

SEB bankas AB

Citadele banka Lietuvos filialas AS

[...]

LIETUVOS AUKŠČIAUSIASIS TEISMAS

(TRIBUNAL SUPREMO DE LO CIVIL Y PENAL DE LITUANIA)

AUTO

31 de enero de 2024

Vilna

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Lituania, [...] [composición del órgano jurisdiccional]

[...] en [...] el recurso de casación interpuesto por la recurrente **EM SYSTEM UAB**, una sociedad de responsabilidad limitada, por el que solicita la [revisión] del auto de [...] del Tribunal Regional de Vilna, de 23 de mayo de 2023, en el asunto en vía civil relativo a la demanda presentada por la citada recurrente, EM

SYSTEM UAB, contra las recurridas, SEB bankas AB y AS Citadele banka Lietuvos filialas (en lo sucesivo, «sucursal en Lituania de Citadele banka AS») por la que solicita el cese de sus actuaciones ilegales,

resuelve lo siguiente:

- 1 El recurso de casación tiene por objeto la interpretación y la aplicación de las normas de Derecho sustantivo que regulan la justificación de la inmovilización de capitales de la empresa sobre la base del Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo, de 18 de mayo de 2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Belarús y de la participación de este país en la agresión rusa contra Ucrania (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 765/2006» o «Reglamento»).
- 2 El asunto versa sobre el recurso interpuesto por la recurrente EM SYSTEM contra las recurridas, la sucursal en Lituania de Citadele banka AS y SEB bankas AB relativo a las restricciones de [acceso] a los fondos depositados en la cuenta bancaria [...] en la sucursal en Lituania de Citadele banka AS y en las cuentas bancarias [...] en SEB bankas AB. La recurrente solicitó al órgano jurisdiccional que ordenara a las recurridas [...] cumplir el contrato de gestión de las citadas cuentas bancarias al objeto de permitir a la recurrente el acceso sin restricciones a los fondos en ellas depositados [...], así como correr con las costas procesales.
- 3 La inmovilización de los capitales de la sociedad, llevada a cabo el 18 de diciembre de 2020, está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 765/2006.
- 4 [...] [posiciones de las partes y del órgano jurisdiccional de primera instancia relativas a la remisión al Tribunal de Justicia].
- 5 [...] [obligación de remisión al Tribunal de Justicia, en virtud del artículo 267 TFUE, párrafo tercero].
- 6 En el caso de autos, la necesidad de que el órgano jurisdiccional que conoce del recurso de casación plantee cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia se basa en el hecho de que el contenido de las disposiciones de Derecho de la Unión pertinentes para la resolución del litigio no se desprende de manera absolutamente clara ni de la doctrina del acto claro ni de la del acto aclarado. La respuesta a las cuestiones planteadas al Tribunal de Justicia reviste, pues, una importancia fundamental para el presente asunto, ya que permitirá aplicar correctamente las disposiciones del Reglamento n.º 765/2006 sobre las que el Tribunal de Justicia todavía no se ha pronunciado.
- 7 [...] [formulación procedimental estándar]

I. Marco jurídico. Derecho de la Unión

- 8 Las medidas restrictivas de la Unión Europea contra los partidarios del régimen bielorruso pertinentes en el presente asunto fueron adoptadas mediante la Decisión 2012/642/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2012, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Belarús (en lo sucesivo, «Decisión 2012/642/PESC») y por el Reglamento n.º 765/2006.
- 9 El artículo 4 de la Decisión 2012/642/PESC (en su versión vigente el 18 de diciembre de 2020) dispone:
- «1. Se inmovilizarán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, control, o tenencia correspondan a:
 - a) personas, entidades u organismos responsables de violaciones graves de los derechos humanos, o de la represión de la sociedad civil y de la oposición democrática, o cuyas actividades atenten gravemente contra la democracia y el Estado de Derecho en Belarús, o a cualesquiera personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados a ellos, así como a cualesquiera personas físicas o jurídicas, entidades u organismos de propiedad de los mismos o controlados por ellos;
 - b) personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que se benefician del régimen de Lukashenko o lo apoyan, así como personas jurídicas, entidades u organismos de propiedad de los mismos o controlados por ellos, según se enumeran en el anexo.
 2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo, ni se utilizará en su beneficio ningún tipo de fondos o recursos económicos.»
- 10 El artículo 2 del Reglamento n.º 765/2006 (en su versión vigente el 18 de diciembre de 2020) establece:
- «1. Se inmovilizarán todos los capitales y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo I.
 2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo I ni se utilizará en su beneficio ningún tipo de capitales o recursos económicos.
 3. Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto directo o indirecto sea la elusión de las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2.
 4. El anexo I constará de una lista de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Decisión 2012/642/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2012, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Belarús, han sido consideradas

por el Consejo responsables de graves violaciones de los derechos humanos o de la represión contra la sociedad civil y la oposición democrática, o cuyas actividades perjudiquen gravemente de cualquier otra manera a la democracia o al Estado de Derecho en Belarús, o cualesquiera personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados con ellas, así como de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que sean de su propiedad o estén bajo su control.

5. El anexo I también constará de una lista de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que el Consejo, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Decisión 2012/642/PESC del Consejo, considera que se benefician del régimen de Lukashenko o lo apoyan, así como de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que estén bajo su control.»

- 11 El apartado 55 *bis* de las Orientaciones sobre la aplicación y evaluación de las medidas restrictivas (sanciones) en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común de la UE, de 4 de mayo de 2018 (Documento 5664/18 de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea) (en lo sucesivo, «Orientaciones de 2018»), elaboradas por el Consejo de la Unión Europea, es del siguiente tenor:

«El criterio que se debe tener en cuenta a la hora de evaluar si una persona jurídica o una entidad es propiedad de otra persona o entidad es la posesión del 50 % o más de los derechos de propiedad de una entidad, o la participación mayoritaria en la misma¹⁷. Si se cumple este criterio, se considera que la persona jurídica o entidad es propiedad de otra persona o entidad.»

- 12 La nota a pie de página n.º 17 de dicho apartado contiene la siguiente referencia:

«Criterio definido en el Reglamento n.º 2580/2001».

- 13 De conformidad con el apartado 62 de la última versión de las Prácticas recomendadas de la UE para la aplicación eficaz de medidas restrictivas (Documento del Consejo 10572/22, de 27 de junio de 2022, en lo sucesivo «Prácticas recomendadas de 2022»):

«El criterio que se debe tener en cuenta a la hora de evaluar si una persona jurídica o una entidad es propiedad de otra persona o entidad es la posesión del 50 % o más de los derechos de propiedad de una entidad, o la participación mayoritaria en la misma²⁰. Si se cumple este criterio, se considera que la persona jurídica o entidad es propiedad de otra persona o entidad.»

- 14 La nota a pie de página n.º 20 de este apartado contiene la siguiente referencia:

«Criterio definido en el Reglamento 2580/2001».

- 15 El artículo 1, apartado 5, del Reglamento n.º 2580/2001 contiene la siguiente definición:

«A efectos de la aplicación del presente Reglamento se entenderá por propiedad de una persona jurídica, grupo o entidad: la posesión del 50 % o más de los derechos de propiedad de una persona jurídica, grupo o entidad, o la participación mayoritaria en la misma».

- 16 El apartado 55 *bis* de las Orientaciones de 2018 y el apartado 63 de las Prácticas recomendadas de 2022 proporcionan una lista no exhaustiva de los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar si una persona jurídica o entidad está controlada por otra persona o entidad.
- 17 Con arreglo al apartado 55 *ter* de las Orientaciones de 2018 y al apartado 65 del documento de Prácticas recomendadas de 2022, el cumplimiento de los criterios de propiedad o control anteriormente descritos podrán rebatirse caso por caso.
- 18 El apartado 55 *quinquies* de las Orientaciones de 2018 dispone:

«Si se demuestra la propiedad o control con arreglo a los criterios anteriores, la facilitación de capitales o recursos económicos a personas jurídicas o entidades no incluidas en listas que sean propiedad o estén bajo el control de una persona o entidad incluida en las listas se considerará en principio una facilitación indirecta a la persona o entidad incluida en una lista, a menos que pueda determinarse razonablemente, en función de cada caso y aplicando un planteamiento basado en los riesgos, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, incluidos los criterios que se enumeran a continuación, que los capitales o recursos económicos no se utilizarán en beneficio de la persona o entidad incluida en la lista.

Los criterios que se han de tener en cuenta comprenden, entre otros, los siguientes:

- a) la fecha y la naturaleza de los vínculos contractuales existentes entre las entidades afectadas (por ejemplo contratos de venta, adquisición o distribución);
- b) la pertinencia del sector de actividad de la entidad no incluida en listas para la entidad incluida en listas;
- c) las características de los capitales o recursos económicos facilitados, con inclusión de la posible utilización práctica por la entidad incluida en listas y la facilidad de transferencia a la misma;
- d) No se considerará que un recurso económico ha sido utilizado en beneficio de una persona o entidad incluida en listas por el mero hecho de que haya sido utilizado por una persona o entidad no incluida en listas para generar beneficios que pudieran en parte distribuirse a un accionista incluido en listas».

- 19 El apartado 66 de las Prácticas recomendadas de 2022 establece:

«Si se demuestra la propiedad o control con arreglo a los criterios anteriores, la facilitación de fondos o recursos económicos a personas jurídicas o entidades no

incluidas en listas que sean propiedad o estén bajo el control de una persona o entidad incluida en listas se considerará en principio una facilitación indirecta a la persona o entidad incluida en una lista, a menos que pueda determinarse razonablemente, en función de cada caso y aplicando un planteamiento basado en los riesgos, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, incluidos los criterios que se enumeran a continuación, que los fondos o recursos económicos no los utilizará la persona o entidad incluida en la lista ni se utilizarán en su beneficio.

Los criterios que se han de tener en cuenta comprenden, entre otros, los siguientes:

- a) la fecha y la naturaleza de los vínculos contractuales existentes entre las entidades afectadas (por ejemplo contratos de venta, adquisición o distribución);
- b) la pertinencia del sector de actividad de la entidad no incluida en listas para la entidad incluida en listas;
- c) las características de los fondos o recursos económicos facilitados, con inclusión de la posible utilización práctica por la entidad incluida en listas y la facilidad de transferencia a la misma.»

II. Derecho lituano pertinente para la resolución del litigio entre las partes

- 20 De conformidad con las disposiciones de la [Ley de la República de Lituania sobre la aplicación de sanciones económicas y otras sanciones internacionales] en vigor en el momento de la inmovilización de fondos, esto es, el 18 de diciembre de 2020, el Ministro de Asuntos Exteriores de la República de Lituania coordina la aplicación de sanciones internacionales en la República de Lituania y proporciona información a las personas físicas y jurídicas sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de sanciones internacionales (artículo 11, apartado 1), y el Servicio de Investigación de Delitos Financieros, dependiente del Ministerio del Interior de la República de Lituania, el Departamento de Aduanas, dependiente del Ministerio de Hacienda de la República de Lituania, y el Banco de Lituania, de conformidad con sus competencias, son responsables de la supervisión de la aplicación de las sanciones financieras (artículo 12, apartado 1, párrafo segundo). El Ministerio de Asuntos Exteriores era responsable de la aplicación de las exenciones específicas a las sanciones previstas en la normativa de la Unión. Para beneficiarse de las exenciones, las entidades debían dirigirse a la autoridad encargada de supervisar la aplicación de las sanciones internacionales contemplada en el artículo 12 de la Ley y dicha autoridad o entidad financiera debía presentar una solicitud al Ministerio de Asuntos Exteriores para la aplicación de la exención caso por caso, y aplicarla únicamente tras haber obtenido el consentimiento de este último (artículo 4, apartado 2).
- 21 De conformidad con las disposiciones de la Ley de la República de Lituania sobre sanciones internacionales en vigor en el momento de la interposición del recurso

de casación, la aplicación de sanciones internacionales está coordinada por una comisión creada por el Gobierno (artículo 10, apartado 1) y el Servicio de Investigación de Delitos Financieros, dependiente del Ministerio del Interior de la República de Lituania, el Ministerio de Hacienda, el Departamento de Aduanas, dependiente del Ministerio de Hacienda de la República de Lituania, y otros órganos, en función de los ámbitos de actividad que se les asignan, son las autoridades competentes para aplicar las restricciones de acceso a los capitales y recursos económicos, las restricciones de pagos y las restricciones de otras actividades financieras (sanciones financieras) (artículo 11, apartado 3, párrafo primero). Con arreglo al apartado 13 de la Descripción del Procedimiento para la Aplicación de las Sanciones Internacionales, aprobada mediante la Resolución n.º 535 del Gobierno de la República de Lituania, de 25 de mayo de 2022 (en lo sucesivo, «Descripción»), el Servicio de Investigación de Delitos Financieros, en ejercicio de las funciones de autoridad competente a que se refiere el artículo 11, apartado 1, de la Ley de Sanciones Internacionales, debe coordinar, supervisar y garantizar la aplicación de sanciones financieras en la República de Lituania (restricciones a la disposición de capitales y recursos económicos). El apartado 13, párrafo tercero, de la Descripción dispone que el Servicio de Investigación de Delitos Financieros debe adoptar decisiones sobre las solicitudes de excepciones o exenciones a las restricciones y obligaciones, de acuerdo con lo previsto por la normativa legal vigente en materia de sanciones internacionales.

III. Hechos pertinentes

- 22 La recurrente celebró contratos para la gestión de una cuenta bancaria con las recurridas, SEB bankas AB y la sucursal en Lituania de Citadele banka AS, en virtud de los cuales abrió cuentas bancarias a su nombre. El 18 de diciembre de 2020, las recurridas, por propia iniciativa, inmovilizaron unilateralmente los fondos que la recurrente —a la que le informaron por correo electrónico— tenía depositados en las cuentas de los bancos citados, debido a que A. V.S., propietaria de la recurrente, el 17 de diciembre de 2020, fue incluida en la lista de personas y entidades sujetas a sanciones por la Unión, con arreglo a las disposiciones del Reglamento n.º 765/2006. A. V.S. es titular del 50 % del capital social de la recurrente.
- 23 La recurrente solicitó al órgano jurisdiccional que ordenara el cumplimiento del contrato de gestión de cuentas bancarias a las recurridas [...], al objeto de permitirle el acceso sin restricciones a los fondos depositados en las cuentas bancarias.
- 24 Mediante sentencia de 25 de enero de 2023, el Vilniaus miesto apylinkės teismas (Tribunal Comarcal de Vilna, Lituania) desestimó el recurso interpuesto por la recurrente.
- 25 En opinión de dicho órgano jurisdiccional, el hecho de que A. V.S. sea titular del 50 % del capital social, de conformidad con el [...] [Documento de Prácticas recomendadas de 2022] y las Orientaciones sobre la aplicación y evaluación, llevó

a la conclusión de que A. V.S. era propietaria de la recurrente y de que sus fondos estaban bajo el control de una persona enumerada en el anexo I del Reglamento n.º 765/2006. El apartado 63 de las Prácticas recomendadas (apartado 55 *bis* de las Orientaciones) establece que uno de los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar si una persona jurídica o entidad está controlada por otra persona o entidad, en exclusiva o en virtud de un acuerdo con otro accionista o tercero, es que tenga el derecho o haga uso de la facultad de designar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración, de dirección o de control de dicha persona jurídica o entidad. Con arreglo al artículo 7, apartado 3, de los estatutos sociales de la recurrente, teniendo en cuenta el hecho de que sus accionistas tienen la misma participación en el capital social (el 50 % corresponde a A. V.S., y el otro 50 %, a I. S.), no es posible designar al director de la recurrente sin la decisión de la persona sujeta a sanciones (A. V.S.) y el consentimiento del otro accionista. Por tanto, el citado órgano jurisdiccional dedujo de ello que la recurrente cumple los criterios previstos en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento n.º 765/2006 para que se impongan sanciones contra sus capitales.

- 26 A raíz del recurso interpuesto por la recurrente, EM SYSTEM UAB, la sala [...] del Tribunal Regional de Vilna, mediante sentencia de 23 de mayo de 2023, confirmó la resolución del Tribunal Comarcal de Vilna de 25 de enero de 2023.
- 27 La Sala dictaminó que, considerando i) el ámbito de aplicación del artículo 1 del Reglamento (UE) 2021/1030 por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 765/2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús y ii) el contenido de los artículos 1 *undecies* y 1 *duodecies*, cabe concluir que los artículos del Reglamento (1 *undecies*, 1 *undecies ter*, 1 *duodecies* y 1 *septvicies ter*) se dirigen a las personas jurídicas establecidas en Belarús (o fuera de la Unión) cuando más del 50 % de sus acciones son propiedad del Estado, y por tanto [los artículos 1 *undecies*, 1 *undecies ter*, 1 *duodecies* y 1 *septvicies ter*] no son aplicables a las personas jurídicas establecidas en Lituania.
- 28 La Sala declaró que, dado que A. V.S. era titular del 50 % del capital social de la sociedad, el órgano jurisdiccional de primera instancia podía concluir fundadamente que A. V.S. es propietaria de la recurrente, razón por la cual los fondos de esta última se encuentran bajo el control de una persona incluida en la lista que figura en el anexo I del Reglamento, y que, por tanto, la recurrente cumple los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento y sus capitales quedan sujetos a sanciones.
- 29 Mediante Decreto n.º V-222, de 14 de octubre de 2022, del Director del Servicio de Investigación de Delitos Financieros del Ministerio del Interior de la República de Lituania (en lo sucesivo, «SIDF») «sobre la aprobación de la lista de las entidades sancionadas que son propiedad o están bajo el control de una persona jurídica u otras organizaciones sin estatuto de persona jurídica», EM SYSTEM UAB fue incluida en la lista de las sociedades vinculadas a personas sujetas a sanciones. Está pendiente un asunto ante el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Vilna (asunto contencioso-administrativo

n.º eI2-4937-595/2023), relativo a un recurso interpuesto por la recurrente, EM SYSTEM UAB, el 17 de febrero de 2023, por el que se solicita la anulación de la orden del SIDF, que impone sanciones internacionales a EM SYSTEM UAB.

La presente Sala

constata lo siguiente:

IV. Observaciones del órgano jurisdiccional de casación y fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 30 El artículo 2, apartado 1, del Reglamento n.º 765/2006 establece que «se inmovilizarán todos los capitales y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas físicas o jurídicas, las entidades o los organismos enumerados en el anexo I». Con arreglo al artículo 4 de la Decisión 2012/642/PESC, que es desarrollado por el Reglamento n.º 765/2006 (y al que se hace referencia en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento), se inmovilizarán todos los fondos cuya propiedad, control o tenencia correspondan a personas físicas o jurídicas según se enumeran en el anexo, así como a personas jurídicas y entidades de propiedad de los mismos o controladas por ellos. Por consiguiente, al interpretar qué fondos deben inmovilizarse y qué personas jurídicas deben ser sus propietarias, con arreglo al artículo 2, apartado 1, del Reglamento n.º 765/2006, resultan relevantes tanto i) los criterios de propiedad y control de una persona jurídica como ii) las circunstancias en las que los fondos de una persona jurídica propiedad de otra persona o controlada por otra persona deben entenderse como fondos cuya propiedad, control o tenencia corresponde a una persona sujeta a sanciones.
- 31 En la fecha en que se inmovilizaron las cuentas bancarias en cuestión (el 18 de diciembre de 2020), el Reglamento n.º 765/2006, que establece tales sanciones, no definía el criterio que debía tenerse en cuenta para apreciar si una persona jurídica o una entidad es propiedad de otra persona o entidad. La versión entonces vigente de las [Orientaciones sobre la aplicación y la evaluación] preveía un criterio de «más del 50 % de los derechos de propiedad de una entidad o que tengan en ella una participación mayoritaria», pero el Reglamento n.º 2580/2001, mencionado en una nota a pie de página como fuente de esa disposición, contenía los términos «posesión del 50 % o más de los derechos de propiedad de una persona jurídica, grupo o entidad, o la participación mayoritaria en la misma». La misma interpretación del Consejo de la Unión se refleja en la versión más reciente de las Prácticas recomendadas de la UE para la aplicación eficaz de medidas restrictivas, de 27 de junio de 2022 (Documento n.º 10572/22, apartado 62). Por tanto, no está claro qué criterio debía aplicar el órgano jurisdiccional nacional en su apreciación de si la entidad del sector privado (el banco) que aplica las sanciones (inmovilización de fondos) consideró correctamente que la recurrente (una persona jurídica) era propiedad de una persona sujeta a sanciones en virtud del Reglamento n.º 765/2006, como se contempla en el anexo I de dicho Reglamento.

- 32 La inseguridad jurídica se ve incrementada por el hecho de que las modificaciones posteriores y actuales del Reglamento n.º 765/2006, [artículos 1 *undecies*, letra c) y 1 *duodecies*, apartado 1, letra c)], establecen que deben imponerse determinadas sanciones a las personas jurídicas, entidades u organismos establecidos fuera de la Unión «cuyos derechos de propiedad pertenezcan, directa o indirectamente, en más del 50 %» a las entidades que figuran en dicho Reglamento. Por tanto, cabe albergar dudas en cuanto a si la interpretación de los vínculos con las personas jurídicas y las entidades objeto de sanciones, en virtud de dicho Reglamento, tal como se prevé en los artículos 1 *undecies*, [1 *duodecies*] y 2 del citado Reglamento, debe guiarse por criterios diferentes que describan tales vínculos, o si, al interpretar sistemáticamente el Reglamento, debe aplicarse el criterio de los «derechos de propiedad de más del 50 %», expresamente mencionado en los artículos 1 *undecies* y 1 *duodecies* del mismo Reglamento.
- 33 En el supuesto de que no deba considerarse que la posesión de exactamente el 50 % de las acciones de una sociedad constituye la propiedad de una persona jurídica a efectos del artículo 2, apartado 1, del Reglamento n.º 765/2006, la Sala plantea la cuestión de si tal participación supone el control de la persona jurídica.
- 34 En el supuesto de que deba considerarse que la posesión de exactamente el 50 % de las acciones de una sociedad constituye la propiedad o el control de una persona jurídica, se plantea la cuestión de si debe presumirse que se cumple el requisito para la aplicación del artículo 2, apartado 1, del Reglamento, a saber, que los fondos de dicha persona jurídica pertenezcan, sean propiedad o estén controlados por una persona física enumerada en la lista que figura en el anexo I del Reglamento.
- 35 En el supuesto de que se presuma el cumplimiento del requisito para la aplicación del artículo 2, apartado 1, del Reglamento, se plantea la cuestión de si esta presunción puede desvirtuarse en un asunto como el que es objeto del litigio principal, es decir, en el contexto de una acción civil en la que una sociedad solicita al órgano jurisdiccional que ordene a los bancos demandados que ejecuten el contrato de gestión de una cuenta bancaria al objeto de permitir a dicha sociedad acceder sin restricciones a los fondos depositados en sus cuentas bancarias. La cuestión que se plantea en el caso de autos es si, en tal supuesto, una sociedad cuyos fondos están inmovilizados puede invocar que no se cumple el requisito previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento n.º 765/2006, según el cual la prohibición de acceso a los fondos de una sociedad se aplica si dichos fondos se usan por una de las personas enumeradas en el anexo I de dicho Reglamento, o en su beneficio.
- 36 Esta cuestión se plantea a la luz de las aclaraciones proporcionadas en las Orientaciones de 2018, apartado 55 *quinquies*, y Prácticas recomendadas 2022, apartado 66, según las cuales, si se demuestra la propiedad o control con arreglo a los criterios contenidos en dichos documentos, la facilitación de fondos o recursos económicos a personas jurídicas o entidades no incluidas en listas que sean propiedad o estén bajo control de una persona o entidad incluida en una lista se

considerará en principio una facilitación indirecta a esa persona, a menos que pueda determinarse razonablemente, en función de cada caso y aplicando un planteamiento basado en los riesgos, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, incluidos los criterios que se enuncian en los referidos documentos, que los fondos en cuestión no los utilizará la persona o entidad incluida en la lista ni se utilizarán en su beneficio. Si la apreciación con arreglo a los criterios establecidos en los documentos de Prácticas recomendadas la lleva a cabo un banco, se plantea la cuestión de si se impondría una carga excesiva a una entidad del sector privado, habida cuenta de que, en virtud del Reglamento, las autoridades nacionales competentes también están sujetas a una serie de obligaciones relativas a la correcta aplicación de las sanciones.

- 37 En opinión de la Sala, por lo que respecta a su aplicación, el Derecho de la Unión debe interpretarse de manera que no se imponga una carga excesiva a las entidades del sector privado sujetas a la obligación de aplicar sanciones en virtud del Reglamento n.º 765/2006. Si tales entidades estuvieran obligadas a realizar una evaluación detallada de la estructura y las actividades de la entidad jurídica caso por caso a la hora de decidir sobre la aplicación de sanciones, ello podría considerarse una restricción a la libertad de empresa, en el sentido del artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por otra parte, también debe garantizarse el respeto de los derechos fundamentales de las personas sujetas a sanciones, de modo que los criterios y los procedimientos de aplicación de las sanciones sean claros y el resultado previsible.
- 38 No obstante, si el Tribunal de Justicia considera que el demandante en un procedimiento nacional como el de autos puede invocar que no se cumple el requisito contemplado en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento n.º 765/2006, según el cual la prohibición de utilización de los fondos de una sociedad se aplica si estos son utilizados por una persona enumerada en la lista que figura en el anexo I de dicho Reglamento, o en su beneficio, la cuestión, para la Sala, consiste en dilucidar qué criterios deben utilizarse a efectos de la apreciación en dicho procedimiento nacional. Según la recurrente, las siguientes circunstancias permiten concluir que los fondos de la sociedad no se utilizan en beneficio de una persona enumerada en la lista que figura en el anexo I del Reglamento: 1) de conformidad con las disposiciones legales, los activos del propietario de la sociedad y de la sociedad están separados; 2) la sociedad está dirigida por un administrador que no está incluido en la lista que figura en el anexo I del Reglamento; 3) el director de la empresa celebró contratos con las recurridas en nombre de la sociedad; 4) el director de la empresa disponía de las tarjetas bancarias y de los dispositivos de acceso, códigos y contraseñas de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la sociedad, 5) el director de la empresa se comprometió a no divulgar datos que permitieran el acceso a las cuentas de la sociedad. La Sala alberga dudas en cuanto a si puede considerarse que tales circunstancias excluyen la utilización de los fondos de la sociedad en beneficio de una persona enumerada en la lista que figura en el anexo I del Reglamento.

- 39 Habida cuenta de las dudas en cuanto a la interpretación del concepto de «capitales y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a personas físicas o jurídicas, entidades u organismos» que figura en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento n.º 765/2006 y a las condiciones de aplicación del artículo 2, apartado 2, procede plantear una cuestión al Tribunal de Justicia para que interprete el artículo 2, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 765/2006.
- 40 La jurisprudencia del Tribunal de Justicia confirma su competencia para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación de los reglamentos relativos a la política exterior y de seguridad común [sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de junio de 2014, dictada en el asunto Peftiev (C-314/13)].

La Sala [formulación procesal estándar]

resuelve lo siguiente:

Plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales, que son relevantes para el presente asunto:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 2, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 765/2006 en el sentido de que, cuando consta que una persona enumerada en el anexo I del Reglamento tiene la propiedad de exactamente el 50 % de las acciones de una empresa, se presume que la propiedad, el control o la tenencia de los capitales de dicha empresa corresponden a la entidad enumerada en dicha lista?
2. En un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional nacional, como el litigio principal, en el que una empresa cuyos capitales han sido inmovilizados porque la tenencia de exactamente el 50 % de sus acciones corresponde a una persona enumerada en el anexo I del Reglamento n.º 765/2006 solicita al órgano jurisdiccional que ordene a los bancos demandados que ejecuten los contratos de gestión de cuenta bancaria que permiten a dicha empresa acceder sin restricciones a los capitales de sus cuentas bancarias, ¿puede impugnarse la decisión del banco de inmovilizar los capitales de dicha empresa basándose en que los capitales de la empresa no están siendo utilizados por una persona enumerada en el anexo I de dicho Reglamento ni en beneficio de esta?
3. En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, ¿qué criterios deben aplicarse en tal procedimiento ante un órgano jurisdiccional nacional para determinar si los capitales no están siendo utilizados por una persona enumerada en el anexo I del Reglamento n.º 765/2006 o en beneficio de esta? ¿Puede entenderse que circunstancias como 1) la separación de los activos de la empresa y los de sus accionistas, 2) el hecho de que el director de la empresa (que no está enumerado en el anexo I del Reglamento) actúe en nombre de esta y 3) el hecho de que se conceda acceso a las cuentas bancarias de la empresa únicamente al director de esta impiden considerar que los capitales de la empresa estén siendo utilizados en beneficio de una persona enumerada en el anexo I del Reglamento que es titular de exactamente el 50 % de las acciones de la empresa?

[...] [formulación procedimental estándar]

[...] [composición del órgano jurisdiccional]

DOCUMENTO DE TRABAJO